



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO RAZONADO EMITIDO POR LA CONSEJERA ELECTORAL MARÍA MARVÁN LABORDE EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012, EN ACATAMIENTO AL SUP-RAP-103/2012.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 25, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dado que las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son vinculantes para el Consejo General y para los que lo integramos, voto a favor del proyecto de resolución del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012, resuelto en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-103/2012, correspondiente al punto diecinueve (19) del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el 28 de junio del presente año.

Sin embargo, presento el siguiente voto razonado en el que argumento que la Sala Superior amplió la interpretación de los elementos personal y subjetivo, necesarios para acreditar actos anticipados de campaña. Por lo tanto, desde mi punto de vista, la sentencia que hoy acatamos es incongruente con el resto de precedentes aprobados por la Sala Superior sobre este tema.

En los precedentes SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010, la Sala superior acreditaba el elemento **personal** sólo si el acto era cometido por candidatos, precandidatos, aspirantes o militantes de los partidos políticos. En los mismos precedentes el elemento **subjetivo** se acreditaba si se cumplía alguna de las siguientes dos hipótesis: 1) se difundía la plataforma electoral de un partido; o 2) se promovía a un candidato o precandidato en específico para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Textualmente, la Sala Superior afirmó lo siguiente en los precedentes mencionados:

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los **militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos**; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

[...]

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita [...]

Ahora la sentencia SUP-RAP-103/2012 incluye a los partidos políticos en el catálogo de sujetos que acreditan el **elemento personal**, por lo que basta que en un promocional aparezca el emblema de algún partido para acreditar tal elemento. También la Sala Superior adopta un criterio mucho más laxo y argumenta que el **elemento subjetivo** se acredita simplemente **“si se promueve a un partido político, porque ese acto implica la promoción de todos los candidatos del partido o de la coalición a la que pertenece el partido”**. A partir de este criterio, ahora toda la publicidad genérica de los partidos puede convertirse en un acto anticipado de campaña. Pareciera que basta con que en los promocionales a los que tienen derecho pautar aparezca el emblema del partido y algún lema de la fuerza política, para acreditar un acto anticipado y una consiguiente violación en la equidad de la contienda política. El SUP-RAP-103/2012 textualmente afirma lo siguiente:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser **realizados por los partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y **promover a un partido político** o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Más aún, la propia sentencia que se acata refiere que el llamamiento al voto a favor del partido se hace de manera **implícita**. Es decir en el promocional sancionado nunca se pide el voto a favor del partido o sus candidatos, pero si se leen los mensajes ocultos como hace el Tribunal, se puede **inferir** que esa es la finalidad del promocional. El texto de la sentencia es el siguiente:

Esta Sala Superior considera que para que se actualice el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, **no es necesario que concurra la difusión de la plataforma electoral y la presentación a la ciudadanía de una candidatura en particular**, sino que basta con que se actualice uno de esos elementos para que se configure la infracción, de forma que los actos que motivan la denuncia se lleven a cabo antes de los plazos legalmente previstos.

En ese sentido, en el caso, el elemento subjetivo lo constituye la promoción del voto a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el cual, **si bien no se hace referencia expresa a un candidato en particular, ni se solicita de manera literal el voto en la jornada electoral**, sí se advierte que está solicitando el voto a favor de dicho instituto político, o en su caso, de la coalición a la que pertenece, de forma que **se infiere que se promocionan todas la candidaturas postuladas por dicho instituto político**, o en su caso la coalición a la que pertenece.

En efecto, el elemento subjetivo se actualiza en función del contenido del promocional denunciado, en el cual **se hace un llamamiento a la ciudadanía a votar a favor de lo que en el spot se denomina “un cambio verdadero”**, el cual se puede advertir que se logra favoreciendo con el sufragio a los candidatos postulados por el **Partido de la Revolución Democrática** y, en consecuencia, a la coalición “Movimiento Progresista” a la cual pertenece el mencionado instituto político, ello en virtud de que no sólo se señala expresamente en el promocional, sino que también es un hecho público y notorio que constituye el lema de campaña de dicha coalición.

Cabe preguntarse, ¿cuál es la finalidad de todos los partidos políticos en México? ¿Para qué difunden promocionales fuera de las campañas electorales o del proceso electoral? ¿Acaso no es natural que todos sus actos estén encaminados de una manera directa o indirecta a ganar más adeptos y que estos adeptos luego se traduzcan en votos a su favor para obtener el poder político?





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A partir de la nueva interpretación del Tribunal, ¿ahora el Consejo General del IFE debe leer los mensajes ocultos de los promocionales de los partidos, aunque explícitamente no se observe transgresión a la normatividad electoral? Parece un exceso. En cualquier caso estamos ante un cambio de criterio que para el caso específico afecta al Partido de la Revolución Democrática porque está siendo medido con un rasero diferente a aquel con el que este Consejo General resolvió casos similares presentados durante el proceso electoral 2011-2012.

También podrá afectar al resto de los partidos en adelante, puesto que pareciera que cualquier propaganda genérica que presenten los partidos políticos dentro del tiempo al que tienen derecho en radio y televisión, puede ser sancionada como actos anticipados de campaña, si inferimos que se alguna manera el instituto político se promueve a sí mismo.

CONSEJERA ELECTORAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "María Marván Laborde".

MARÍA MARVÁN LABORDE